

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00532 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACION SENTENCIA PENSION DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No.125 del 04 de julio de 2017 proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 105

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Se pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.14).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) FRANCISCO ANTONIO YUSTI HERRERA trabajó para el ingenio Riopaila desde el 4 de junio de 1975 hasta el 20 de julio de 1986;
- ii) FRANCISCO ANTONIO YUSTI, según partida de defunción de la parroquia San Vicente Ferrer de Andalucía, falleció el 21 de julio de 1986;
- iii) MERY SOFIA ORTIZ en calidad de esposa de FRANCISCO ANTONIO YUSTI HERRERA, solicitó ante el ISS pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución 03876 del 27 de noviembre de 1987, argumentando que no demostró que en el momento del deceso hacia vida en común con el señor FRANCISCO ANTONIO YUSTI o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo conforme el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 690 de 1974;
- iv) FRANCISCO ANTONIO YUSTI y MARY SOFIA ORTIZ contrajeron matrimonio el 18 de septiembre de 1954 en la iglesia San Vicente de Ferrer de Andalucía; como fruto de esa relación procrearon cinco hijos;
- v) Tal como fue denunciado ante las autoridades de policía de ese entonces, FRANCISCO ANTONIO YUSTI, además de los actos de infidelidad, golpeaba y maltrataba a MERY SOFÍA ORTIZ, por lo que, se vio obligada a refugiarse en casa de sus padres;
- vi) El vínculo marital perduró hasta el día 21 de julio de 1986, fecha en la que falleció FRANCISCO ANTONIO YUSTI;
- vii) FRANCISCO ANTONIO YUSTI al momento de su fallecimiento dejó como hijos extramatrimoniales a JUAN CARLOS y RODRIGO YUSTI GARCÍA;
- viii) MERY SOFÍA ORTIZ DE YUSTI nunca contrajo nuevas nupcias ni hizo vida marital.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de Colpensiones manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia a la fecha hasta la cual laboró el causante en el ingenio Rio Paila, la fecha de defunción, lo relativo a la reclamación administrativa, al matrimonio, y que de esta unión se procrearon 5 hijos. Indicó no constarle los hechos relativos a los motivos por lo cuales la demandante tuvo que dejar de convivir con su esposo.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.*” (f. 23-24).

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 125 del 4 de julio de 2017, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes a partir del 12 de agosto de 2012 en un monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, con los respectivos incrementos de ley y mesadas adicionales, con un retroactivo pensional a la fecha de la sentencia de \$43.906.685.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2015. Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo lo correspondiente a la seguridad social en salud, y condenó en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se debe analizar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes conforme el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966 en concordancia con la Ley 1275 y 113 de 1985, artículo 1 de la Ley 12 de 1975;
- ii) Está probado que la pensión de sobreviviente fue otorgada a dos hijos del causante según Resolución 3876 de 1987; que la demandante y el causante eran casados; que el causante falleció el 22 de julio de 1986;
- iii) La actora en su interrogatorio de parte expresó que vivió con el causante desde la fecha de su matrimonio en 1954 hasta el momento de su muerte en 1986;
- iv) La testigo GLORIA AMPARO ORTIZ señaló que la pareja era casada, que el causante era responsable con sus obligaciones de alimento, estudio para sus hijos, y que para la fecha de su fallecimiento convivía con la demandante, aunque en muchas ocasiones ella tenía que irse a casa de su madre por el maltrato físico y psicológico del que era víctima por parte de su esposo;

- v) Los hijos de la pareja confirmaron la fecha de muerte del causante y que nunca se separó de su madre, que su padre era muy mujeriego y tuvo dos hijos con otra mujer, que sus padres vivieron en Andalucía; que su madre se iba de la casa cuando tenía problemas con su padre y luego regresaba;
- vi) Si la demandante no convivió de manera continua con el causante no se debió a circunstancias arbitrarias sino debido al maltrato ocasionado por su esposo, pero nunca tuvo la intención de abandonar el hogar, considerando como válidas las declaraciones respecto a la convivencia;
- vii) La demandante solicitó la pensión en 1987, petición resuelta mediante Resolución 3876 del mismo año. La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2015, prosperando parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 12 de agosto de 2012, correspondiendo un retroactivo de \$43.906.685 del cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice el descuento de los aportes a salud;
- viii) En cuanto a los intereses moratorios, procede su reconocimiento a partir del 22 de julio de 2015.

1.3. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación respecto a la prescripción, indicando que la prescripción no debe operar toda vez que la actora agotó la vía administrativa en 1988, lo que interrumpe el fenómeno prescriptivo, no siendo culpa de la demandante que el ISS en esa época haya hecho una mala interpretación de la Ley que para el momento regía, la cual no plasmaba el requisito de convivencia y solo plasmaba la necesidad de que existiera un vínculo matrimonial. Las mesadas pensionales debieron concederse a partir del año 1988 cuando la demandante agotó la vía administrativa.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación interpuesta por la parte demandante y grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en la forma decidida por el a quo?

¿La solicitud de reconocimiento pensional realizada por la actora en 1988, interrumpe el término prescriptivo, debiendo reconocer la prestación retroactiva a la fecha de causación del derecho?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor FRANCISCO ANTONIO YUSTI HERRERA falleció el **21 de julio de 1986**, así consta en certificación expedida por la Diócesis de Buga (f.4), hecho no controvertido en el proceso. Tampoco es objeto de controversia que el causante estaba casado con la señora MERY SOFIA ORTIZ (folios 3).

La normatividad vigente para entonces, al ser la muerte de origen no profesional, es el Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966 que aprobó el Acuerdo 224 de 1966, en cuyo artículo 20 consagró:

*“ARTICULO 20. Cuando la muerte sea **de origen no profesional**, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5°, para el derecho a pensión de invalidez;

***b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”** (Negrilla propia)*

Para el caso en estudio, interesa señalar que tal y como se lee a folios 1 y 2 del plenario, mediante Resolución 03876 de 1987 fue reconocida pensión de sobrevivientes a los hijos del causante JUAN CARLOS y RODRIGO YUSTI GARCÍA (que para esa entonces eran menores de edad) *“en cuantía mensual de \$8.460 para cada menor, a partir del 21 de julio de 1986”*; por lo que se puede colegir que efectivamente el causante dejó acreditadas 150 ó más semanas de cotización en los 6 años anteriores a su fallecimiento, ello, atendiendo al contenido del artículo 5° del Decreto 3041 de 1966 que aprobó el Acuerdo 224 de 1966.

En este caso no se discute el cumplimiento del requisito de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo materia de discusión si la demandante hacía vida marital con el causante al momento del fallecimiento.

Ahora, con las pruebas aportadas se pudo concluir que efectivamente la actora convivía con el causante; si bien las declaraciones de GLORIA AMPARO ORTIZ SÁNCHEZ, FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ y HERNANDO YUSTY ORTIZ, confirman que en varias ocasiones la señora MERY SOFIA ORTIZ se vio en la obligación de irse a casa de sus padres por el maltrato físico de que era objeto por parte de su esposo, también aseguran que ella siempre volvía a su hogar con su hijos, conviviendo con el causante hasta el día de su fallecimiento.

Tampoco se discuten las fechas de la mayoría de edad de cada uno de los hijos de la pareja YUSTI ORTIZ, así: LUIS EDUARDO, en **1973** – nació el **29 de junio de 1955** (f.9)-; FRANCISCO ANTONIO, en el año **1975** –nació el **05 de enero de 1957** (f.8)-; HERUANDEZ en el año **1978** –nació el **04 de abril de 1960** (f.7) ; HENEIMER en el año **1981** –nació el **05 de marzo de 1963** (f.6) y CARLOS

ADOLFO, en el año **1982** –nació el **15 de noviembre de 1964** (f.5)-; ninguno acreditó estudios con posterioridad a la mayoría de edad.

Frente a la excepción de prescripción, atendiendo a los argumentos que planteó el apoderado de la demandante, se tiene que el artículo 151 del CPTSS, prevé que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados desde la exigibilidad de la obligación, y el simple reclamo sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual. Precepto que guarda correspondencia con el artículo 488 del CST, en el que se contempla también un término prescriptivo de tres (3) años.

La demandante reclamó reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante ISS hoy COLPENSIONES en el año 1987, lo cual se infiere de la Resolución 03876 de 1987, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión, sin que se cuente con fecha exacta (f.1 y 2), interrumpiéndose la prescripción, por tres años, lapso en el cual podía interponer demanda.

La demanda se instauró el **12 de agosto de 2015** (f.15), por lo que operó la prescripción frente a las mesadas causadas antes del **12 de agosto de 2012**, como lo determinó el *a quo*, no siendo de recibo los argumentos plasmados en el recurso de apelación.

Así las cosas, habiéndose demostrado en juicio el cumplimiento de los requisitos de ley para reconocer pensión de sobrevivientes, se modificará el valor del retroactivo adeudado el cual será actualizado así:

DESDE	HASTA	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
12/08/2012	31/12/2012	5,63	\$ 566.700,00	\$ 3.190.521,00
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500,00	\$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.454,00	\$ 9.652.356,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/03/2018	14,00	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	30/06/2020	7,00	\$ 877.803,00	\$ 6.144.621,00
TOTAL RETROACTIVO ACTUALIZADO				\$ 77.744.448,00

Finalmente, respecto a la procedencia de los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993-, esta Sala tenía un criterio a la par con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y sostenía que éstos no proceden en asuntos donde la pensión que se reconoce no es en aplicación de la Ley 100 de 1993, como es el caso que se analiza. Este criterio se puede consultar entre otras en la Sentencia SL6398-2016 Radicación N° 46343.

Sin embargo, esta Sala acoge el nuevo criterio que al respecto ha sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL1681-2020, Radicación 75127**, el 3 de junio de 2020, con ponencia de la Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, en la cual al Corte sostiene:

“El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.

*El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las **pensiones legales**», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.*

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.

Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no

creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(...)

En la doctrina y en la jurisprudencia siempre ha existido consenso en punto a que la mora en el pago de las mesadas pensionales debe resarcirse a través de un mecanismo legal, pues no es equitativo ni justo que los perjuicios sufridos por la negligencia de las entidades de previsión social corran por cuenta de las personas más vulnerables.

(...)

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 zanjó esta discusión al clarificar la forma cómo se liquidaban los intereses moratorios de las pensiones legales. Con este fin, precisó que cuando esto ocurra la entidad morosa debe reconocer sobre la obligación a su cargo y el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por lo anterior, la Ley 100 de 1993 homogeneizó para todas las pensiones legales, la manera en que se liquidarían los intereses moratorios, superando las viejas discusiones en torno al fundamento legal aplicable para reparar los perjuicios ocasionados por el pago inoportuno de las mesadas”.

Así las cosas, proceden los intereses moratorios a partir de los dos meses siguientes a la solicitud de pensión -la que según se desprende de la Resolución 03876 se realizó en 1987- y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

Antes de determinar desde que data se reconocerán intereses moratorios, debe la Sala estudiar si ha operado la prescripción. La demandante reclamó reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante ISS hoy COLPENSIONES en el año 1987, sin que se cuente con fecha exacta (f.1 y 2), interrumpiéndose la prescripción por tres años. La demanda se instauró el 12 de agosto de 2015 (f.15), por lo que operaría la prescripción frente a los intereses moratorios causados antes del 12 de agosto de 2012. No obstante, el *a quo*, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 12 de julio de 2015, sin que este punto haya sido

objeto de apelación, por lo que no es modificable por consulta en favor de COLPENSIONES.

Se confirmará la decisión, condenando en COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada COLPENSIONES, toda vez que no prospera el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** de la Sentencia No. 125 del 04 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO DIECISIEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a **PAGAR** a favor de la señora **MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes entre el 12 de agosto de 2012 al 30 de junio de 2020, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$77.744.448,00)**, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido descuente los aportes a seguridad social en salud.

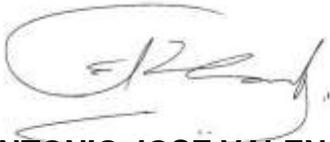
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 125 del 04 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO DIECISIEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fe3ffd7983035ad24cb78b8764163493414691fcc5bb13223a50d4f5f5916a

Documento generado en 27/07/2020 04:01:51 p.m.